

... Carrera a Derecho, Asignatura Historia del Derecho, título, Textos Territoriales Leoneses, autor, Joaquín de Azcárraga, fecha grabación, 29 de octubre de 82, fecha de emisión, 15 de noviembre de 82. Les habla Joaquín de Azcárraga, profesor agregado de Historia del Derecho. Vamos a dedicar la charla de hoy al Derecho Territorial Leones. Como ustedes saben, la invasión musulmana y la consiguiente caída del Estado Visigótico supuso la desaparición de la unidad política y la ruptura de la unidad jurídica conseguida por los Visigodos a través del Liber Judiciarum. Durante los primeros siglos de la Reconquista, el derecho de los distintos territorios que componen la España cristiana nace generalmente de la costumbre y su autoridad nacional egy crowd-council que tiene como pensión el paso de un Sirio mediante su prisión congela del acumulo al gobierno de España sobre el protector de todo el mundo en el otro lado del Mediterráneo. Muchas gracias por la invitación AMarkadou. El caso de los Oswald es el caso de los Presidenciales de Valencia por molar y plomacia de los profUNDRADORES tanto que se Juan Registro nicht unterrer si no, el caso de los Presidenciales, si ellas han fallecido en la et Nunst eh InsStar y ʌ|h Coucheroog, y snu ther Sunishian,

ámbito de aplicación se reduce a los límites de un núcleo de población o de una comarca. Es el momento de máximo esplendor del derecho local, pero junto a él, no frente a él, y en la mayoría de los casos, en base a ese mismo derecho local, comenzó a surgir un derecho territorial, entendiendo por tal el derecho que está vigente en un reino. Así hablamos de derecho territorial castellano, catalán o leonés, como en el caso de hoy. El proceso de territorialización es diferente en cada uno de los reinos, como tendrá la ocasión de estudiar en temas próximos. Por lo que se refiere a León en concreto, la territorialización del derecho se debe a la iniciativa regia, es decir, a la labor legislativa de los monarcas, que a diferencia de otros territorios, legislaron para todo el reino. La territorialización de la democracia son los tres textos que se han presentado en el texto de la ley de la democracia.

que vamos a estudiar a continuación. En primer lugar, siguiendo un orden cronológico, citaremos el llamado Fuero de León, texto conflictivo que contiene 48 disposiciones de las que más de la mitad son de carácter local o municipal referidos a la ciudad de León. El hecho de aparecer el derecho local de la ciudad de León unido al derecho territorial del reino del mismo nombre ha llamado la atención de varios autores y ha dado lugar a diversas interpretaciones. Existen dos textos diferentes de decretos de Alfonso V, promulgados en Curias Regias en la ciudad de León y reproducidos en dos códigos distintos, uno portugués que contiene 14 disposiciones territoriales y otro código asturiano, más concretamente ovetense, que contiene 14 disposiciones territoriales. El otro contiene estas mismas normas territoriales, pero revisadas.

nuevas y disposiciones de derecho local o municipal, hasta completar un total de 48 disposiciones, como ya hemos señalado anteriormente. Se ha discutido si ambas redacciones son del año 1017 o si bien una es de este año 1017 y la otra de 1020, pero indudablemente ambas proceden del mismo monarca, Alfonso V. Para Menéndez Vidal, el texto portugués contenía el más antiguo derecho territorial leonés, mientras que el texto asturiano o etense recogería las normas relativas al régimen municipal de la ciudad de León. El mismo don Ramón Menéndez Vidal fue el primero en señalar que ambos textos eran distintos. Y no el mismo texto en dos versiones diferentes.

una nueva hipótesis en un amplio trabajo publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español, en el que, sin negar las conexiones existentes entre los distintos textos locales leoneses –recuerden que hemos dicho que el derecho territorial nace no frente, sino en base fundamentalmente al derecho local–, niega, digo, sin embargo, que el texto considerado por Menéndez Pidal como fuero municipal, el recogido en el Código Ovetense, sea la fuente común de esos otros textos locales. No vamos a examinar aquí con detenimiento la tesis de García Gallo, porque la tienen ustedes resumida en las unidades didácticas. Unicamente señalaremos que Sánchez Albornoz ha respetado a nuestro juicio convincentemente esta teoría, reafirmando la redacción unitaria inicial.

En resumen, creemos que las disposiciones aprobadas en la curia celebrada en 1017 se revisaron y se reunieron con las de carácter local o municipal que se promulgarían en otra reunión de la curia, celebrada bien el mismo año 1017 o como ha reafirmado Sánchez Albornoz en el año 1020, formándose de esta manera un texto único en el que se encuentran reunidas disposiciones de carácter local y de carácter territorial. El fuero de León podría así considerarse como el punto final de la labor realizada por la curia regia en una serie de reuniones anteriores en las que había ido ordenando la dispersa masa de disposiciones legales vigentes en el reino leonés. El texto fue redactado originariamente en latín, traducándose posteriormente en español.

al romance leonés, dato que nos prueba su utilización o vigencia. El segundo texto de derecho territorial leonés al que vamos a hacer referencia es el conocido con el nombre de Decretos de Collanza, que es un conjunto de disposiciones aprobadas en un concilio celebrado en esta ciudad, Collanza, hoy Valencia de Don Juan, bajo la presidencia del rey Fernando I en el año 1055 probablemente, aunque tradicionalmente se ha señalado como fecha de esta reunión conciliar el año 1050. La asamblea celebrada en Collanza se ha denominado siempre concilio, y en efecto parece ser que fue una reunión de naturaleza fundamentalmente eclesiástica. Algunos autores han visto en ello una continuación de la costumbre visigótica de la religión de la ciudad de Don Juan, que es la que más se ha visto en la historia de la religión de la ciudad de Don Juan. Y en el caso de la reunión de la ciudad de Don Juan, se ha señalado que es una reunión de naturaleza fundamentalmente eclesiástica.

civil, pues, como recordarán ustedes, prácticamente todo el derecho público visigótico se promulgó a través de los concilios de Toledo. Otros autores han creído ver una especie de asamblea mixta político-religiosa. Lo cierto es que su carácter fue esencialmente religioso y que sus disposiciones son en su mayoría estrictamente canónicas y, sin embargo, fueron los juristas seculares quienes guardaron memoria del concilio de Collanza. Pero, naturalmente, ellos se fijaron no en el texto canónico de sus decretos, sino en la ley con que el rey Fernando I confirmó las disposiciones del concilio y que les ofrecía, como nota interesante, la confirmación explícita de algunas leyes del Liber Judiciorum o su modificación, así como la confirmación de los fueros de León.

Finalmente, podemos señalar que en los últimos capítulos, a excepción del capítulo 11, se contienen disposiciones que, si bien afectaron al régimen o al normal desarrollo de la Iglesia, se refieren a instituciones no estrictamente eclesiásticas, considerándose en todas ellas el aspecto procesal o judicial, tales como condiciones de los testigos, pena de los testigos falsos, sanción del homicida, y podríamos destacar en especial las disposiciones contenidas en el capítulo 13 sobre relaciones entre el rey y los súbditos. En estos aspectos, evidentemente, los decretos de Collanza tienen interés como derecho territorial, aunque insistimos en el carácter esencialmente canónico del texto. Finalmente, debemos hacer mención al tercer testigo, el capítulo 11, que es el capítulo 11, que es el capítulo 11 de la Iglesia, en el que se refiere a la legislación de la Iglesia.

que completa el derecho territorial leonés. Me refiero a los decretos de León de 1188. Se trata de un conjunto de disposiciones dadas por Alfonso IX con ocasión de una curia extraordinaria celebrada en la ciudad de León y que se ocupan fundamentalmente del mantenimiento del orden público en el reino leonés. Sin embargo, este texto ha sido calificado frecuentemente como la carta magna leonesa, pretendiendo, sin apoyatura suficiente a nuestro juicio, equiparar este conjunto de disposiciones al famoso y conocido documento inglés, con la particularidad de ser evidentemente anterior a este. No es este, insisto a nuestro juicio, el sentido del texto leonés. El rey se limita a decir que actúa con consejo de su corte, pero nada deja traslucirlo. Que este consejo sea vinculante para el monarca.

El rey afirma que no declarará la guerra, ni concertará la paz, ni celebrará ningún pacto sino con el consejo de nobles y obispos, pero dispone por sí solo. Es, en cierto modo, una declaración de principios con la que se refuerza en todo caso el carácter asesor de la curia como lo había sido su antecesora en la regia visigótica. Yo creo que si realmente hubiera tenido este texto, ese carácter, en cierto modo limitador del poder del monarca, no hubiera pasado al olvido, sino que como es tan frecuente, se hubiera pedido su confirmación a Fernando III, hijo y sucesor de Alfonso IX, en las primeras cortes tras su coronación. Y no tenemos noticias de que esto sucediera. Por otra parte, el hecho de que Fernando III, al suceder a su padre en la guerra, no hubiera tenido la oportunidad de confirmar la verdad, no hubiera tenido la oportunidad de confirmar la verdad. En la corona leonesa, fuera ya rey de Castilla, tampoco indica nada, pues el derecho leonés no se fundió.

plenamente con el castellano y hasta el año 1348 las cortes leonesas se reunieron en ocasiones independientemente de las cortes castellanas. El documento no lleva fecha y se ha supuesto la de 1188 fecha del comienzo del reinado de Alfonso IX aunque algunos autores entre ellos el profesor García Gallo niegan base suficiente para datarlo en tal momento y lo consideran posterior.